REGISTRO N° 690/25.4

Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 1662/2024/TO1/1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"KAPLAN, Milagros Ayelén Diana s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:.**

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de la Ciudad de Buenos Aires, el 20 de mayo de 2025, resolvió: *"1) NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa de Milagros Ayelén Kaplan (arts. 10 del C.P., 32 y 33 de la ley 24.660 "a contrario sensu")"* (se suprimió el énfasis del original).

II. Al momento de notificarse, la encartada expresó su voluntad de recurrir esa decisión, por lo que la defensa pública oficial que la representa interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 3 de junio del año en curso.

III. En el escrito respectivo, la defensa se explayó acerca de la admisibilidad de la vía ejercitada, remarcando que la recurrida era una decisión equiparable a definitiva, a raíz de que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior

por afectar derechos que exigen inmediata tutela.

De seguido y tras repasar los antecedentes del caso, puntualizó que la resolución impugnada evidenciaba una interpretación restrictiva, mecánica y descontextualizada de los artículos 32 inciso "f" de la ley 24.660 y 10 inciso "f" del Código Penal, al aplicar ambas disposiciones con una lógica reglamentarista, taxativa y desprovista de perspectiva humanitaria. En este sentido, sostuvo que esos preceptos debían interpretarse conforme a los principios de dignidad humana, razonabilidad, no discriminación, interés superior del niño y protección integral de la familia, todos con jerarquía constitucional.

Enfatizó que Kaplan cumple -de hecho- una función de cuidado insustituible, ya que es el único sostén emocional, práctico y cotidiano de su sobrina-nieta L., una niña de trece años huérfana de ambos progenitores, y también la única persona adulta con capacidad real de asistir a su abuela de 91 años.

De otro lado, aseveró que la resolución cuestionada incurría en un supuesto de arbitrariedad manifiesta, conforme a la doctrina reiteradamente establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto prescindió de un examen razonado de los hechos relevantes del caso, omitió valorar prueba decisiva y se apartó de los estándares convencionales y constitucionales sin fundamentación suficiente ni adecuada, incumpliendo la manda contenida en el art. 123 del C.P.P.N. Agregó que no

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

se evaluó la proporcionalidad de la medida restrictiva de la libertad de la imputada en el contexto específico del caso, con lo que entendió vulnerado el principio de razonabilidad.

A continuación, puso de resalto la situación de la abuela de la encartada –la señora S.-, de 91 años de edad, quien presenta dificultades para movilizarse, limitaciones funcionales severas y ausencia de asistencia regular, por lo que estimó que frente al cúmulo probatorio allegado al legajo resultaba inadmisible que el tribunal hubiera omitido incluso mencionar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía supralegal.

Precisó que la omisión del debido análisis del caso por parte del *a quo* era tanto más grave si se consideraba que la abuela de la imputada es, además, la guardadora legal de L., de 13 años, sobre quien recae un deber formal de cuidado que –en la práctica- no puede ejercer sin la presencia de Milagros Kaplan. En ese entendimiento, alegó que se ha omitido valorar el interés superior del niño que ampara a la niña, sobre quien no debe recaer el deber de cuidado de la adulta mayor.

Dejó sentado que: *"El derecho de la niña a desarrollarse en un entorno estable, con adultos disponibles, comprometidos y emocionalmente significativos, no es una preferencia pedagógica: es una obligación jurídica impuesta al Estado por instrumentos internacionales con jerarquía*

constitucional”.

De otro lado, puso de relieve que la negativa a conceder el arresto domiciliario a Milagros Kaplan no solo implica una regresión en los estándares de tutela ya reconocidos para grupos vulnerables -mujeres privadas de libertad, personas mayores y niñas- sino que desconoce abiertamente la evolución jurisprudencial y normativa que impone a los jueces la obligación de ponderar los impactos diferenciales de las decisiones penales en contextos familiares complejos. Sumó que, de este modo, el fallo desconoce también el principio de tutela judicial efectiva, piedra angular del sistema interamericano de derechos humanos, que exige no solo el acceso formal a un procedimiento judicial, sino también que las decisiones emitidas sean fundadas, razonables y capaces de ofrecer protección real y concreta frente a situaciones de riesgo o afectación de derechos.

Criticó, además, el doble estándar de cuidado adoptado por el tribunal, en virtud del cual se consideró apropiada una presunta situación de cuidado mutuo entre una niña de 13 años y una mujer de 91, valoración que tachó no solamente de desatinada desde una perspectiva técnica, sino también de contraria a elementales principios de lógica, humanidad y derecho. Para más, señaló que la vecina que de modo intermitente intervenía en las necesidades cotidianas y asistenciales ya no reside en el edificio, lo que torna aún más insostenible el esquema de cuidados que el tribunal asumió como

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

suficiente.

Con esa base, pidió que se revocara la decisión recurrida y se concediera el arresto domiciliario a Kaplan.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron por escrito la defensa pública oficial de Milagros Ayelén Daiana Kaplan y el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

La defensa de la imputada manifestó que compartía en un todo los argumentos vertidos en el recurso de casación. En primer lugar, los referidos a la inobservancia de la ley sustantiva (art 32 inc. "f" de la ley 24.660 y art.10 inc. "f" del CP) que debió haber sido interpretada *in bonam partem* en conjunción con el interés superior del niño, los principios de dignidad humana y el respeto a los adultos mayores como un grupo vulnerable.

En esa línea, destacó que el tribunal oral *"Soslayó el valor de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, y que ello constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana".*

Expuso, además, que *"el estándar que surge de la sentencia es a todas luces insuficiente y pareciera entender que se cumple con el interés superior del niño con tan solo verificar que una sentencia civil haya otorgado su custodia a un familiar sin dar cuenta de las dificultades y padecimientos que esta adulta mayor tiene y al tiempo en que esta resolución fue suscripta por el juez civil".*

Señaló, por otra parte, que la red de apoyo a la que hizo alusión en tribunal para entender que la situación de la abuela de la imputada y de la menor L. no habilitaba la concesión de la medida peticionada ha variado a raíz de que se han aportado pruebas de que la vecina que colaboraba con ellas debió mudarse de domicilio, de lo que infirió la absoluta necesidad de contarse con la presencia de Kaplan en el hogar.

Por lo tanto, solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación deducido, sin costas y mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, el Defensor de Menores dio cuenta de la entrevista mantenida con la abuela de la encartada a fin de actualizar la información pertinente, oportunidad en la que la señora S. expresó: "*desde que quedo detenida Ayelen estamos viviendo solitas con* [L.]. *Yo tengo 91 años y nos manejamos con lo que tengo que es la jubilación, una pensión, todas las minimas, y la asignación por mi bisnieta. Ella quedó viviendo conmigo, y me hice cargo porque sus padres fallecieron hace unos años.*

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

Su papá era mi nieto. Pero ahora nos hace mucha falta Ayelen. Ella tambien quedó conmigo viviendo desde antes – murió su papá y de su mamá no tuvo mucha relación – y luego llego [L.]. *Asi que vivíamos las tres juntas. Pero Ayelen siempre con nosotras estaba siempre atenta a todo. A las compras, a tener los medicamentos, a las tareas de la casa. Tenia sus cositas que cocinaba y vendía y con eso sumábamos para los gastos. Hoy haría una diferencia si ella pudiera continuar con eso desde la casa. Además yo la extraño mucho, es como una hija y aunque tambien las pocas veces que hablamos al teléfono porque no me es fácil comunicarme me quiera tranquilizar que esta bien, mi cabeza está con ella. La pienso todo el tiempo y me hace falta su ayuda. Yo soy muy mayor para todo. Hay días que me duele mucho el cuerpo y tengo que agarrarme de los muebles porque me cuesta caminar con dolor. Ya me he caído en mi casa y por suerte estaba Ludmila para ayudarme, sino no se cómo hacía. Pero le falta a ella alguien que pueda ayudarla como podría Ayelen. La nena va solita al colegio y yo capaz que la acompaño si alguna vecina tambien va conmigo porque yo tengo muy mal las rodillas. Pero tampoco se puede molestar tanto a la gente. O me animo y me la llevo a [L.] conmigo para algun tramite. Intento no ponerme mal porque tengo problemas de presión y estoy medicada. Ya hizo un año que no la vemos a Ayelen.* [L.] *llora pobrecita. Yo la extraño tanto. La necesito. No me siento segura si ella no está, y tengo a la nena además conmigo. Ojalá pudieran*

permitirle estar con nosotras. Nos hace falta su ayuda y mucho. Hacia tanto por nosotras que este tiempo sin ella ha sido muy difícil para mi y para Ludmila.”.

Precisó que, ante la situación de vulnerabilidad advertida y lo expuesto tanto por su asistida como por su guardadora, en su opinión la presencia de la peticionante en el domicilio de su abuela favorecerá a la dinámica familiar y redundará en un beneficio para L. como solución adecuada a su Interés Superior como así también relevará de la exigida tarea que lleva a cabo la Sra. S. en la crianza de su bisnieta atento a su avanzada edad y sus limitaciones físicas.

Adicionó que una interpretación amplia, razonable y con enfoque de derechos permite subsumir el presente caso en las normas que apoyaron la petición de arresto domiciliario, en atención “*al rol activo de la Sra. Kaplan en la crianza de su sobrina menor de edad y a la situación de vulnerabilidad que atraviesa el grupo familiar en su conjunto. La abuela guardadora, de edad avanzada y con problemas de salud, se encuentra actualmente sobre exigida en sus funciones de cuidado y con limitados recursos económicos”.*

Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada, en mi opinión, es formalmente admisible toda vez que en el caso se encuentran involucradas cuestiones de naturaleza federal que imponen su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:1108, que ha erigido a esta Cámara Federal de Casación como tribunal intermedio y la ha declarado facultada para conocer previamente en todas aquellas cuestiones de esa índole y que pretendan someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales (cfr. "Di Nunzio", considerando 11°).

En consecuencia, en cuestiones como las aquí planteadas, en donde se recurre un fallo que no hace lugar al arresto domiciliario alegando violación a prerrogativas de raíz constitucional y convencional, se impone la intervención de esta instancia, teniendo además en consideración que la decisión, por sus efectos, resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

A lo anterior se une que se han satisfecho los recaudos mínimos de fundamentación y las demás exigencias formales que demanda la vía recursiva intentada, estimo que –como adelanté- el remedio interpuesto resulta admisible.

II. Surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, que el 10 de julio de 2024, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y

Correccional Federal Nro. 11 dispuso: *"DECRETAR LA CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN y la consecuente ELEVACIÓN A JUICIO de las presentes actuaciones registradas bajo el N° 1.662/2024 del registro de la Secretaría N° 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 y respecto de MAYRA ESTELA MORÓN, MILAGROS AYELEN DAIANA KAPLAN, JOSÉ AUGUSTO ALDERETE, MARIO JAVIER OZORIO y JOSÉ MARÍA RAMÍREZ VILLAMAYOR, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la participación de tres o más personas de forma organizada (art. 5, inc. "c" y 11 "c" de la ley 23.737, en los términos de los arts. 45 del C.P, en calidad de coautores"*.

En cuanto a la presente incidencia, se desprende de la resolución recurrida y del legajo CFP 1662/2024/TO1/1 visible por Lex 100, que el 30 de diciembre de 2024, la defensa de la imputada Milagros Ayelén Kaplan, a raíz del pedido *in pauperis* de la nombrada, solicitó la concesión a su asistida del arresto domiciliario como medida de morigeración de la detención, por encontrarse comprendida dentro de los supuestos previstos en los artículos 10, inciso "f", del Código Penal, y 32, inciso "f", de la ley 24.660, en esencia, en virtud del precario estado de salud de su abuela -quien la crio desde temprana edad debido a la ausencia de sus padres biológicos-, a la sazón de 90 años de edad. Explicó que su asistida se encontraba detenida desde el 2 de mayo de 2024 y, alojada en el Complejo Penitenciario IV de Ezeiza, y que en octubre de ese

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

año había pedido el arresto domiciliario a raíz del precario estado de su abuela de 90 años. Indicó que la ley 27.360 dio jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que protege los derechos de la anciana en cuestión. Señaló que la señora S. *"reviste problemas de salud, vive con escasos recursos económicos, sola y sin un acompañamiento diario, lo que deviene en un riesgo permanente habida cuenta de sus limitaciones físicas y la imposibilidad de contar con persona alguna que la asista en los quehaceres del día a día y, más importantemente, en caso de sufrir algún accidente doméstico que requiera atención inmediata"*. Adicionó que *"no hace falta extenso análisis para comprender la situación de la Sra. S. y el necesario acompañamiento que requiere la nombrada debido a su edad y, vale decir, desde la detención de nuestra asistida, nadie ha podido ocupar el lugar o vacío que Kaplan ha dejado"*. Descartó que la asistencia que la abuela de la encausada requiere puedan ser aportados por la niña L. que vive también con ella. Puso de resalto que, era *"claro entonces que la permanencia de Kaplan en un establecimiento carcelario importa y compromete seriamente los derechos fundamentales tanto propios como también de su familia. Una decisión contraria a la pretendida por esta defensa comprometería seriamente el principio de intrascendencia de las penas pues las consecuencias de su detención han dejado de ser personal y han trascendido a su ámbito familiar.*

Entiéndase que no nos referimos a los problemas propios que el encierro de un integrante ocasiona en el ámbito de cualquier familia, sino que se encuentran comprometidos problemas de otra índole, más complejos, potencialmente severos y los cuales requieren un nivel de atención que escapa de lo normal". En punto a riesgos procesales, destacó el arraigo de Kaplan, el avanzado estado del proceso con la prueba colectada y la posibilidad de neutralizarlos, en todo caso y si así lo creyera el tribunal, con dispositivos electrónicos de vigilancia.

De seguido, se sustanció el pedido y se recabaron los informes pertinentes.

Conferida intervención a la representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso a la concesión del arresto domiciliario. Para así dictaminar, la auxiliar fiscal recordó que el otorgamiento del instituto no es de aplicación automática, sino que "*su procedencia exige una constatación sumamente minuciosa respecto de los motivos por los cuales el encarcelamiento intramuros podría provocar especiales consecuencias gravosas para, en este caso, la persona que dependería de Kaplan*". Con base en lo que surge del informe practicado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal resaltó que "*la Sra. S. no reside sola, sino que convive en su domicilio con su bisnieta L., de 13 años de edad. Si bien es cierto que la presencia de una menor de edad como única conviviente no configura una contención suficiente*

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

para una persona de edad avanzada, lo concreto es que la Sra. S. no se encuentra en una situación de absoluto desamparo frente a la organización diaria”. Sumó que *“de la lectura del informe de vialidad efectuado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica se desprende que, en la entrevista, participó y colaboró la progenitora de la imputada (Sra. Y. C.), quien según se consignó trabajaría en una cooperativa del mismo barrio en el que se encuentra la vivienda en la que se cumpliría (de ser concedido) el arresto domiciliario. De ese informe, se colige, además, que la nombrada tendría cabal conocimiento sobre la situación que atravesaría la Sra. S., de manera que, es dable inferir, se encuentra al tanto de las problemáticas propias de su edad y de su estado de salud.”* Mencionó, además, a una vecina de nombre Rocío que colaboraría con la señora S. en las tareas cotidianas. Así, concluyó que la abuela de la encausada *“cuenta con un entorno que, si bien es limitado, se encuentra en condiciones de proporcionarle contención y apoyo funcional y desvirtúa el argumento de la defensa acerca que únicamente la Sra. Kaplan podría afrontar el cuidado de aquélla”.*

De ese dictamen se dio vista a la defensa en garantía del contradictorio, quien contestó las argumentaciones allí expuestas.

Por su parte, el coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, postuló que debía hacerse lugar a la prisión

domiciliaria de Milagros Ayelén Daiana Kaplan en beneficio de su asistida L.A.P. de 13 años, destacando que es huérfana, que tiene un vínculo estrecho con su tía, cuya ausencia le ha generado un impacto emocional significativo y que en la actualidad se encuentra bajo la guarda exclusiva de su bisabuela paterna, persona de edad avanzada, con problemas de salud y recursos limitados. Enfatizó, entonces, que la presencia de la imputada en el hogar permitiría restaurar la contención normativa y afectiva, colaborar en su cuidado y contribuir al bienestar del grupo familiar trabajando desde el hogar. Acompañó el informe practicado por la Lic. en Psicología de la Defensoría General de la Nación que se entrevistó con la señora S. y con la niña L., que obra agregado al legajo visible en Lex 100.

Al tiempo de resolver, los jueces del tribunal oral comenzaron por repasar los antecedentes del caso y la normativa aplicable, a la luz de la interpretación acuñada acerca de ella –art. 10 inc. f del Código Penal y art. 32 inc. f de la ley 24.660-.

En cuanto a la situación procesal de la encartada, resaltaron los jueces que la pena en expectativa resulta ser un parámetro a tomar en consideración a la hora de ponderar los riesgos procesales, que del requerimiento de elevación a juicio de los autos principales, se desprende que los hechos que se le atribuyen a Milagros Ayelén Kaplan fueron calificados como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

comercialización agravado por la participación de tres o más personas en forma organizada, por lo que la pena en expectativa a la que se enfrenta Kaplan permite presumir que, eventualmente, si recayera sentencia condenatoria en autos, no podría quedar en suspenso. Agregaron que los motivos por los cuales el magistrado instructor entendió que debía imponer la prisión preventiva y la evaluación de los riesgos procesales entonces analizados se mantienen vigentes. Recalcaron también que el tiempo que la encartada lleva detenida preventivamente se encuentra dentro de los parámetros de la ley 24.390, pues fue encarcelada preventivamente el 2 de mayo del año 2024.

Desde la óptica de la alegada necesidad de que Kaplan asista a la señora S., su abuela de 90 años en el hogar, pusieron de relieve mis colegas que, si bien los informes socioambientales elaborados en el incidente evidenciaban que ella no cuenta con un amplio entorno de contención económica y socioafectiva, surgía de sus propios dichos que con los ingresos que percibe de jubilación, pensión y asignación universal de su bisnieta L. cubre las necesidades básicas. Sumaron que la anciana reside con esta niña, que recibe ayuda de una vecina, que ocasionalmente la visita un hermano de la encausada, que la madre de ésta trabaja en la cooperativa de barrido cercana al domicilio de la señora S. y se encuentra anoticiada de las condiciones en las que vive.

Precisaron que *"no se verifica en el*

presente que la imputada sea el sostén económico de su abuela, ni la única persona que podría asistirla de ser necesario. En este punto, resta decir que más allá de su avanzada edad la Sra. [S]., *se moviliza por sus medios y es asistida por la vecina, de tener que concurrir a un turno médico o realizar las compras en forma cotidiana. Por lo cual, pese a lo acotado de su entorno, cuenta con una red mínima de contención que puede prestarle colaboración para llevar adelante su vida de manera cotidiana".*

En lo concerniente a la situación de la niña de 13 años, hicieron hincapié en que la Justicia Civil de la provincia de Buenos Aires -siete años atrás- había otorgado la tutela judicial de L.A.P a su bisabuela, la Sra. S., luego de analizar el grupo familiar. Por lo tanto, coligieron que la incidencia de Kaplan en la protección y atención de la menor *a priori* no impresiona como indispensable para su desarrollo. Destacaron que la intervención de ese tribunal en lo atinente a la situación de L. se encuentra limitada por la del magistrado competente que discernió la tutela en cabeza de su bisabuela, por lo que es dable sostener que no es necesario morigerar la detención de Kaplan a efectos de favorecer el contexto de la menor. Ello, sin perjuicio de entender apropiado, en consonancia con lo sugerido por el Defensor de Menores, poner en conocimiento del Juzgado interviniente en la tutela de la adolescente lo que se resolviera en el incidente, a efectos de favorecer el contexto de la adolescente, su actual

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

situación y evaluar la necesidad de articular medidas al respecto.

Con esa base, el tribunal oral no hizo lugar a la morigeración de la prisión preventiva y ordenó poner en conocimiento de lo decidido al Juzgado de Familia Nro. 6 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Este es el pronunciamiento recurrido en casación por la defensa pública oficial de Milagros Ayelén Daiana Kaplan.

III. Puesto a resolver la impugnación interpuesta, adelanto que, a mi modo de ver, el fallo cuestionado no puede ser convalidado.

Me explico.

a) En el caso en examen, cuyos pormenores detallé, el pedido de arresto domiciliario como modo de morigeración de la prisión preventiva de Kaplan (dictada por el juzgado instructor junto con el procesamiento el 17/5/2024 y confirmada por la cámara de apelaciones el 18/6/2024) se fundó, en esencia, en los preceptos contenidos en sendos incisos "f" de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, demandando por entonces la defensa pública de Kaplan una interpretación normativa adecuada a las circunstancias del supuesto que en su escrito describió con amplitud, que autorizaba a la concesión del instituto pretendido.

En sustancia, la parte alegó que Kaplan –una mujer adulta joven nacida el 3 de febrero de 2000- debía hacerse cargo de la asistencia de su abuela de 90 años –la señora S.- con quien vivía en

su domicilio del Barrio Ejército de los Andes, Ciudadela, provincia de Buenos Aires, al tiempo de quedar detenida en el marco del proceso penal. A lo largo del incidente, la defensa precisó que la señora S. era quien había criado a Kaplan y que la anciana es acompañada en el hogar por su bisnieta L., una niña de 13 años de quien ejerce la tutela, discernida judicialmente hace unos siete años, ya que es huérfana de madre y padre –quien era nieto de S.-.

En el curso de la incidencia, el tribunal recabó los pertinentes informes socioambientales.

Del legajo digital se observan agregados los siguientes informes: *1.* el de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, del 10/1/2025; *2.* el de la División Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres (donde se encuentra alojada Kaplan), del 21/1/2025; *3.* el de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad Nacional, del 18/3/2025; y *4.* el que acompañó el Defensor de Menores al intervenir, practicado por una profesional del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, del 6/5/2025.

De ellos se desprende lo siguiente:

1. Las licenciadas en Trabajo Social intervinientes mantuvieron una entrevista telefónica con la señora S., estando presente una vecina, Patricia, que colaboró a raíz de las dificultades auditivas de la primera. De allí surge como información relevante que la señora S. nació el 23

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

de abril de 1934, que es viuda, que vive en el Barrio Ejército de los Andes, Ciudadela. Que *"la entrevistada reside junto a su bisnieta,* [L.A.P.] *de 13 años de edad, quien es huérfana. También, recibe ayuda de una vecina, Rocío (empleada de limpieza), quien suele hacerle las compras o llevarla a los turnos y controles médicos. En cuanto a los padres de la detenida, sostiene que el padre, David Kaplan, falleció y que su madre,* [Y.S.C.], *no mantiene vínculo con la misma. De tal modo, no cuenta con una red de apoyo"*. Que el hermano de Kaplan no suele visitarla con frecuencia. Desde la detención de su nieta, la vivienda es habitada solo por la señora S. y su bisnieta L. La entrevistada en la propietaria; el departamento está ubicado en una calle asfaltada e iluminada. Se distribuye en una planta, con tres habitaciones, baño completo, cocina y comedor, en buen estado general. El ingreso familiar proviene de la jubilación y de la pensión de la señora S. y cuenta con la asignación universal por hijo de su bisnieta conviviente. Que los ingresos familiares son ajustados y apenas pueden cubrir las necesidades básicas. Que Kaplan solía vender alimentos desde el domicilio. La señora S. afirmó ser hipertensa y encontrarse medicada para tal afección. Además, sufre una importante pérdida de la audición de un oído que le complica mucho la comunicación con el mundo exterior y dificulta las relaciones. Presenta dolores en la rodilla al caminar. Puntualiza el informe: *"se pudo observar que se le obstaculiza mucho la movilidad en general. También se la observo*

baja de peso, angustiada y preocupada”. Y que *“la entrevistada es una persona de edad muy avanzada con una desmejorada situación de salud. Necesita asistencia para la vida cotidiana. Actualmente no cuenta con nadie que la asista de forma regular”*.

2. La licenciada en Trabajo Social del SPF mantuvo una entrevista con la encausada. De su informe se extrae como información relevante que el padre de Kaplan falleció hace 21 años, que con su madre Y.C. se encuentra desvinculada desde sus tres años de edad. La causante tiene tres hermanos, uno de 21 años, desvinculado, que se encontraría en situación de calle y cuenta con antecedentes penales, y dos hermanos menores que llevan el apellido de su progenitora, ambos al cuidado de los abuelos paternos. Su domicilio es en el Barrio Ejército de los Andes, Ciudadela, el mismo de su abuela y referente para llevar adelante allí el arresto pretendido. La entrevistada manifestó que es su deseo poder atender las necesidades de su abuela, quien cuenta con 90 años de edad y padecimientos en la vista, oído y movilidad. El 21 de enero de este año, se concretó, además, una entrevista telefónica con la señora S. de la que, en términos generales, surge el mismo panorama que se refirió en el informe detallado antes en cuanto a la situación económica, de salud, la convivencia con L. y la eventual asistencia de vecinas. Que Kaplan se encuentra al cuidado de la señora S. desde su niñez, que quedó únicamente a su cargo al fallecer su padre.

3. La profesional mantuvo un encuentro

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

telefónico con la señora S. en la que colaboró la progenitora de Kaplan Y.C. dadas las dificultades auditivas ya señaladas. De su dictamen, creo conducente destacar que el grupo familiar conviviente se conforma con la abuela y la prima de Kaplan, cuyos datos personales son los que ya constaban en los anteriores informes. Y.C., madre de la causante, explicó en la entrevista que desde que Kaplan era muy pequeña, quedó al cuidado de su abuela paterna –la señora S.-, porque: *"Cuando ella y su hermano tenían unos tres años, falleció el papá y yo* me puse *muy mal y me fui. Desde ese momento estuvieron al cuidado de la abuela"*. La entrevistada refirió que Kaplan tiene un hermano de 21 años quien atraviesa una problemática grave de consumo de sustancias, por la cual no realiza tratamiento. Se consigna en el informe que el *"domicilio se encuentra ubicado en el barrio Ejército de los Andes (también conocido como "Fuerte Apache"). Se trata de un complejo habitacional, conformado por múltiples edificios*", que la vivienda es propiedad del grupo familiar desde hace varios años y que se encuentra en condiciones de habitabilidad para alojar al grupo conviviente. Sobre la situación de salud de la Sra. S., se mencionó que tiene afectada la audición, por lo que tiene indicado el uso de audífono, que presenta disminución visual por cataratas y le indicaron realizarse una cirugía. Por su avanzada edad y el deterioro de sus articulaciones, explicó que sufre de dificultades en el andar. Todas las afecciones mencionadas, destacó la entrevistada,

repercuten en su autonomía en la vida cotidiana y, sobre todo, en acompañar las necesidades de cuidado de su bisnieta L. En cuanto a los ingresos económicos del grupo familiar, la entrevistada refirió que provienen de la jubilación y la pensión que percibe la Sra. S. y la AUH que corresponde por la niña. Sobre la trayectoria laboral de Kaplan, señaló que realizaba la elaboración y venta de productos de repostería. Refirió que con mucho esfuerzo cubren las necesidades de la vida cotidiana. Se puntualizó además que era la imputada quien colaboraba en los cuidados no sólo de su abuela, sino también de la prima L. Se apuntó que el otorgamiento del arresto domiciliario favorecería la reorganización familiar, dado que la entrevistada se encuentra sobreexigida en atender los cuidados de la niña y sus propias necesidades de salud. Concluyó la profesional que, en función de la información recabada, se encuentran dadas las condiciones psicosociales para que la joven Milagros Ayelén Daiana Kaplan ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

4. Del informe de la Lic. en Psicología, se desprende que la profesional mantuvo entrevistas telefónicas con la Sra. S., abuela paterna y referente de la imputada, actual tutora judicial de su bisnieta L. (prima de la solicitante); y posteriormente, con la adolescente L. S. manifestó que Kaplan residía en dicho domicilio (de Ciudadela) junto al grupo familiar previo a su detención y que como actividad laboral se dedicaba a la elaboración

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

y venta de repostería *"ella tenía sus clientes, llevaba las tortas o las venían a buscar"*. Que, además de los ingresos de los que dieron cuenta los informes relevados precedentemente, la señora S. refirió que recibe apoyo alimentario a través de mercadería que le entregan en el establecimiento educativo al que asiste L., quien concurre a la escuela media a la que va sola, con compañeras y con su bisabuela a veces. Dijo la señora que *"Tengo presión y tomo medicación, tengo dolor de rodillas, la otra vez me caí en casa y me quedé mal, me resbalé y me ayudó* [L.], *menos mal que estaba ella. De la mente estoy bien, por ahí me olvido algo, y tengo que ir a hacerme tratar por el oído"*. Al ser preguntada sobre redes socio familiares de apoyo para el grupo conviviente, la entrevistada hizo saber que *"Al hospital voy acompañada de alguna vecina que me ayuda siempre, no voy sola. Conmigo son muy buenos, hace cuarenta y pico de años que vivo acá, todos me dicen "abuela". No hay nadie más de la familia, a la mamá de Ayelén por ahí la veo, vive en el barrio, pero no es una visita permanente"*. Con respecto a la vinculación de Kaplan con su prima L., la Sra. S. señaló que *"bien, se llevan muy bien,* [L.] *la extraña un montón dice "no veo la hora que venga así estamos bien acompañadas". Ayelén la ayudaba con las tareas,* [L.] *cualquier cosita le preguntaba, cocinaban, le enseñaba a cocinar"*. La entrevistada señaló que no han realizado visitas al penal donde se encuentra la imputada. *"Nunca la fuimos a ver, hablamos por*

teléfono cuando ella puede llamar y a veces llamo yo y da ocupado". Enfatizó la profesional que *"en cuanto al pedido de prisión domiciliaria expresa estar en un todo de acuerdo y amplía en este mismo sentido "porque la extraño, la necesito, estoy insegura sin ella, una vez que esté ella me vuelve el alma al cuerpo, y* [L.] *la extraña, y la necesita, ellas quieren conversar" (sic). Menciona que la Sra. Kaplan podría retomar su labor de repostería desde el hogar".* En la conversación mantenida con ella, la niña L. dijo que *"tengo 13 años, voy a la escuela media 7 entro a las 13:20 y salgo 17:40 y después tengo fútbol, necesito que Ayelén esté en casa para cuidar de mi abuela, para que esté acá, a veces tengo que faltar para hacerle compañía por si llega a pasar algo. Ella se cayó hace dos meses y yo la ayudé, la levanté, le cure la herida, le limpié la herida, le pedí ayuda a Rocío Cardozo, ella es una vecina que vive en el piso 11, ella a veces ayuda pero trabaja también. Me llevo muy bien con Ayelén, le digo Aye y ella me dice [L.], nos poníamos a mirar la tele, salíamos a pasear al perrito que se llama Owen, cocinábamos, ella me enseñó a cocinar de todo un poco".* De las entrevistas realizadas, la dictaminante concluyó que "[L.A.P.], *adolescente de 13 años, se encuentra al cuidado de su bisabuela* [M.E.S.] *de 91 años, situación que se mantiene desde los 6 años de la joven tras el fallecimiento de sus padres. La guarda se encuentra formalizada mediante resolución del Juzgado de Familia N° 6 de San Martín, provincia de Buenos Aires. Ambas residen*

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

actualmente en el domicilio propuesto para la medida, sin contar con redes sociofamiliares de apoyo directo y permanente. Asimismo se infiere que la privación de libertad de la Sra. Milagros Ayelén Diana Kaplan ha impactado significativamente en la dinámica familiar, generando una situación de especial vulnerabilidad al recaer el cuidado mutuo entre una adulta mayor con necesidades específicas propias de su edad y una adolescente en pleno desarrollo, también con requerimientos, necesidades y cuidados particulares acordes a su etapa evolutiva. A su vez, a partir de una escucha activa y en el ejercicio del derecho de [L.] *a ser oída, impresiona que la Sra. Kaplan cumplía un rol fundamental como soporte emocional y práctico para la misma, descripto en el acompañamiento escolar, enseñanza de habilidades domésticas y provisión de compañía estable. Por todo lo expuesto, y teniendo en especial consideración que una adolescente de 13 años no debería asumir responsabilidades de cuidado de un adulto mayor -lo que inevitablemente limita sus actividades escolares y propias de su etapa evolutiva-, vulnerándose así sus derechos fundamentales, se estima que el restablecimiento del vínculo cotidiano con su prima a través de la medida solicitada podría constituir un factor protector para* [L.]. *No obstante, resulta indispensable la implementación de apoyos complementarios para asegurar condiciones básicas de convivencia, así como la inmediata intervención del organismo de niñez competente a fin de resguardar integralmente*

los derechos de [L.A.P.]”.

b) A la luz de lo expuesto, considero que la decisión impugnada no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y, por lo tanto, no satisface las exigencias de todo acto jurisdiccional, establecidas específicamente en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es que, en mi opinión, de la información obtenida en el legajo surge un escenario de vida que puede reconstruirse a partir de ella y que coincide, a mi ver, con la situación que describió la impugnante.

A saber, la señora S. es abuela de la encartada, tiene a la sazón 91 años y es quien se ocupó de Kaplan desde su temprana niñez, tal como su propia madre Y.C. lo ha reconocido.

Al fallecer el padre de la nombrada, directamente S. quedó a cargo de la crianza de la causante.

Al tiempo, se incorporó al grupo conviviente la niña L., bisnieta de la señora S. quien había quedado huérfana de ambos padres.

Hasta el momento de la detención de la encartada, a principios de mayo del año pasado, residían las tres en el descripto departamento del Barrio Ejército de los Andes, Ciudadela.

L. va a la escuela media, S. percibe jubilación, pensión y Asignación Universal por Hijo por la adolescente hoy de 13 años.

Kaplan no terminó la escuela secundaria, trabajaba vendiendo comida que hacía en el domicilio

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

mencionado.

Insisto, vivían juntas, las tres mujeres de edades muy dispares y de generaciones distintas, conformando un grupo de colaboración y cooperación mutua, de acuerdo a sus respectivas necesidades.

No es difícil colegir que, de ese conjunto de personas, las más vulnerables son la anciana y la niña, que en la actualidad han quedado solas en el domicilio al que Kaplan postula regresar en cumplimiento de arresto domiciliario.

Y lo pretende con apoyo en su deber de cuidar de su abuela, como ella misma lo quiso dejar asentado al ser entrevistada.

De las tres, es la mujer adulta joven que mejor aparece para desempeñar en ese domicilio las labores de asistencia que las otras dos necesitan.

No creo irrazonable sostener que el vínculo anudado entre las mujeres constituya una verdadera familia, cada quien con su situación y con sus propias vulnerabilidades, con sus flaquezas y sus fortalezas, dispuestas las tres a mantener el flujo del cuidado recíproco que las familias, *per se*, significan.

La defensa ha esgrimido en pos de lograr su cometido y en las particulares circunstancias, la pertinencia de poner en foco en normas supra nacionales que garantizan los derechos de los niños y los de las personas adultas mayores.

En efecto, concuerdo con la parte en que, tal como se despliega la situación del grupo

familiar examinado, una niña y una anciana reclaman una solución del caso que no ha sido debidamente analizado ni resuelto por mis colegas del tribunal oral.

Sin la presencia de Kaplan en el hogar, la situación de vulnerabilidad y desamparo de las otras mujeres se presenta patente, en mi manera de contemplar el caso.

Repárese en que se ha traído a consideración una seria situación de necesidad que obliga a terciar con prudencia entre los intereses en juego que, evidentemente, se encuentran en tensión.

En la labor de decidir, procurando obtener la solución más apropiada, mis colegas han arribado a conclusiones partiendo de premisas que no están acreditadas. En efecto, se afirma en el fallo, por ejemplo, que la madre de Kaplan puede, en todo caso, ayudar. Pero, advierto que, más allá de que Y.C. no es familiar de sangre de la Sra. S., de sus propias afirmaciones, de las de la encartada y de las de la abuela se evidencia que esta señora no ha podido hacerse cargo de sus hijos, es más, según Kaplan, sus vástagos más pequeños están al cuidado de abuelos paternos. ¿Cómo inferir, ante ello, que se hará cargo de la asistencia de quienes no guardan mayor relación actual con ella?

Que alguna vecina pueda colaborar se precisó también. Puede ser. Y puede no serlo también. Los vecinos carecen de obligaciones legales que les impongan ese deber. La defensa, en el

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

recurso, señaló que la vecina Rocío se ha mudado, ya no se cuenta con su colaboración.

Se trajo a colación a un hermano adulto de Kaplan, pero surge de los informes que éste tiene problemas serios de consumo de sustancias que hacen que, en lo concreto, no se cuente con su ayuda.

En fin, se ha consignado que la señora S. cuenta con una red mínima de contención que puede prestarle colaboración para llevar adelante su vida de manera cotidiana. Sin embargo, ello no está corroborado en el legajo, sino, más bien todo lo contrario.

Es más, la situación abordada ahora se percibe como sostenida en el tiempo. Así, porque se ha resaltado que hace años que la señora S. fue designada judicialmente a cargo de la tutela de la niña L., es decir, que desde hace años que en esa familia el adulto que podía desempeñar de mejor manera ese rol era la anciana, por entonces de más de ochenta años de edad.

Es decir que, en el horizonte descripto, la señora S. ha sido el sostén del grupo familiar asumiendo las tareas de crianza y de cuidado de la encartada en su niñez y más tarde de su bisnieta, ambas en situaciones diferentes pero que confluyen en cuanto a que sus padres no pudieron hacerse cargo de ese papel primordial que, itero, le tocó a S. Quizás como la figura materna que les faltó a Kaplan y a su sobrina segunda, L, en el cuadro de vida que debieron afrontar.

En el análisis que la situación reclama,

no debe soslayarse tampoco adoptar una mirada que encarne una perspectiva de género que permita explicar y comprender más acabadamente la forma en la que las tres mujeres llevaron adelante una convivencia en la que cada una con sus condiciones y posibilidades –no me refiero a las económicas que, sin embargo, no minimizo- dieron y recibieron contención y afecto, formaron esa familia a la que la peticionante pide volver para ayudar.

En fin, no quiero dejar de mencionar lo que surge del último informe practicado el 27 de mayo de 2025 que fue incorporado al Sistema Lex 100 junto con el recurso de casación de la parte.

En él, la Lic. en Trabajo Social del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación dio cuenta de haberse entrevistado por teléfono con la señora S. y con su vecina. Expuso que la anciana había afirmado que *"Me cuesta mucho moverme porque tengo dolores en las rodillas que me hacen llorar cuando me despierto y cuando me voy a dormir. Me voy apoyando en los muebles de la casa, pero me vengo cayendo cada vez más seguido y la que me tiene que ayudar a levantarme y curarme las heridas es* [L.]". Añadió que *"Yo algo trato de cocinar, pero igual ella me tiene que ayudar. La que limpia la casa es ella porque yo ya no puedo. Y aunque por ahora me baño sola, lo hago cuando ella está en la casa por las dudas. Tiene 13 años, yo no quiero que tenga que hacer cosas de grande pero no me queda otra. Si tengo que ir al médico o a cobrar*

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

la jubilación, me la tengo que llevar conmigo, pobre". La profesional asentó también que "*si bien inicialmente contaron con la colaboración de una vecina para hacer frente a algunas de las actividades de la vida diaria, ésta no reside más en el complejo habitacional donde vive el núcleo familiar de la defendida, aumentando así la sobrecarga de tareas y responsabilidades que recae sobre esta díada. Así, el arresto domiciliario de Milagros Ayelén Daiana Kaplan fue presentado como condición de posibilidad para asegurar el bienestar de su abuela y su sobrina segunda en la medida en que la defendida podría asumir las tareas domésticas y acompañar a ambas en las diversas necesidades que transitan según su etapa etaria*".

Soy consciente de que este último dictamen no ha sido valorado por el sentenciante ya que su fecha es posterior a la resolución en crisis. Empero, observo que no hace sino reafirmar la situación que ya exponían los restantes informes profesionales confeccionados, obrantes en el incidente y ya descriptos.

Queda claro, de las constancias del expediente, que el rol de Kaplan era primordial en su condición de mujer adulta joven y sana, frente a la niña y la adulta de mucha edad que constituyen su familia.

De tal manera, aprecio que la sola atención a la edad de la abuela de Kaplan, quien en abril pasado alcanzó los 91 años, impone el deber de adoptar una solución célere, ya que es dable suponer

que el tiempo no va a mejorar la situación esbozada.

Por lo tanto, una razonada evaluación del caso, a través del tamiz de las normas invocadas por la defensa impugnante, con una mirada humanitaria, me convence de que la decisión objetada no ha llevado a cabo el detenido análisis que era imperioso y, como corolario de ese déficit, arribó a una solución que no se comparte.

De otro lado, cierto es que Kaplan está imputada y sujeta al proceso penal por hechos que han sido calificados como delitos graves, pero también lo es que los riesgos procesales que puedan presentarse admiten ser conjurados mediante la aplicación de medidas menos lesivas que la prisión preventiva en cárcel (art. 210 del C.P.P.F.).

Ante lo expuesto, considero que se justifica atender esta clase de reclamos cuando, de acuerdo a las constancias de la causa, se verifica la presencia de un riesgo cierto de desamparo o desprotección tal que, a la vista de las normas con jerarquía constitucional, los principios de interés superior del niño, los que protegen a los adultos mayores y una visión humanitaria ameritan la concesión de una morigeración a la prisión intramuros para paliar ese extremo antes de que sea tarde.

Es del análisis de las constancias del legajo, entonces, que advierto que la decisión recurrida contiene una fundamentación meramente aparente que no satisface la exigencia de validez de los pronunciamientos jurisdiccionales, que impone

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

IV. Por las razones expuestas, estimo que corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la resolución impugnada y CONCEDER la prisión domiciliaria solicitada por la defensa pública oficial de Milagros Ayelén Daiana Kaplan, debiendo el tribunal de origen fijar las condiciones de cumplimiento conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.). Y ello así, por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención –atento a su especificidad– asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. En atención a las circunstancias relevantes del caso que han sido reseñadas en el voto precedente, y efectuada la revisión de la decisión cuestionada, coincido en lo sustancial con las consideraciones allí expuestas.

En efecto, se advierte que el tribunal *a quo* no ha brindado argumentos sólidos y pertinentes para fundar su decisión, de un modo integral y razonable, y de conformidad con las exigencias legales que regulan la materia.

En el caso, se encuentra en discusión la procedencia de la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Milagros Ayelén Kaplan, quien se halla requerida a juicio en calidad de coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

Si bien la calificación legal otorgada al hecho reviste entidad, la concreta conducta en ese contexto le habría correspondido a la encausada en conjunción con el estudio de la particular configuración de su entorno familiar, de conformidad con el contexto circunstancial acreditado en autos permiten considerar que la medida de coerción intramuros resulta, en este caso, irrazonable.

En efecto, se advierte que el tribunal *a quo* centró fundamentalmente su decisión en la entidad de la calificación legal atribuida y en la presunta inexistencia de una situación de desamparo de la

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

menor, sin ponderar de manera integral la particular composición y vulnerabilidad del grupo familiar conviviente. Tal omisión resulta especialmente significativa si se considera que la imputada residía con su abuela paterna de 91 años de edad, quien se había hecho cargo de su crianza y que se encontraría cursando un estado de salud severamente comprometido; y con una adolescente de 13 años -sobrina de la encausada-, huérfana de ambos progenitores. Sobre ambas Kaplan ejercía un rol activo de cuidado cotidiano.

Ahora bien, las leyes no deben considerarse de manera aislada, sino teniendo en consideración la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales que lo integran. Por ello corresponde a los jueces tomar decisiones que contemplen también la salvaguarda de los derechos y libertades de los menores y para su protección especial como únicos destinatarios. Es así que los niños/as y adolescentes integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la Comunidad Internacional, y que debe reproducirse a nivel nacional.

Se estima que en Argentina hay alrededor de 133.000 (ciento treinta y tres mil) niñas, niños y adolescentes con referentes adultos privados de libertad (cfr. Informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación con el apoyo de UNICEF: “Más allá de la prisión. Paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”).

Esta población vive con limitada capacidad para el ejercicio de sus derechos fundamentales, realidad que los convierte en vulnerables a situaciones de índole social, económica y cultural. A diario, esta población presenta dificultades para el acceso a los recursos materiales y alimentarios, así como a servicios básicos de salud e higiene.

Frente a la situación de encarcelamiento de un referente adulto, las niñas, niños y adolescentes se encuentran en condición de doble vulnerabilidad y en muchos casos representan el sostén del hogar, exponiéndose a riesgos y peligros que comprometen su desarrollo integral.

A su vez, surge de la causa que Kaplan convivió desde temprana edad por su abuela paterna, la señora S., de 91 años, quien asumió su crianza a partir de la desvinculación de la madre biológica y el fallecimiento del padre. Desde entonces, y hasta el momento de su detención, ambas convivieron en un mismo domicilio del Barrio Ejército de los Andes, al que también se incorporó años después la sobrina de la imputada, una adolescente de 13 años —hija del fallecido hermano de Kaplan—, huérfana de padre y madre. Dicha menor se encuentra bajo la tutela formal de la señora S., quien a su vez tiene una edad avanzada y presenta un estado de salud sumamente deteriorado, según se desprende de los múltiples informes socioambientales incorporados al legajo.

Tal como se señaló en el informe de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal,

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

"… la entrevistada es una persona de edad muy avanzada con una desmejorada situación de salud. Necesita asistencia para la vida cotidiana. Actualmente no cuenta con nadie que la asista de forma regular".

El panorama descripto se agrava con lo manifestado por la propia abuela en el informe de la Lic. en Trabajo Social del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación: *"Me cuesta mucho moverme porque tengo dolores en las rodillas que me hacen llorar cuando me despierto y cuando me voy a dormir. Me voy apoyando en los muebles de la casa, pero me vengo cayendo cada vez más seguido y la que me tiene que ayudar a levantarme y curarme las heridas es* [L.]".

El informe que acompañó el Defensor de Menores al intervenir, practicado por una profesional del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación advirtió que "… *la privación de libertad de la Sra. Milagros Ayelén Diana Kaplan ha impactado significativamente en la dinámica familiar, generando una situación de especial vulnerabilidad al recaer el cuidado mutuo entre una adulta mayor con necesidades específicas propias de su edad y una adolescente en pleno desarrollo…*". Asimismo, se concluyó que "… *teniendo en especial consideración que una adolescente de 13 años no debería asumir responsabilidades de cuidado de un adulto mayor -lo que inevitablemente limita sus actividades escolares*

y propias de su etapa evolutiva-, vulnerándose así sus derechos fundamentales, se estima que el restablecimiento del vínculo cotidiano con su prima a través de la medida solicitada podría constituir un factor protector para [L.]".

La adolescente, por su parte, manifestó en entrevista: "… *necesito que Ayelén esté en casa para cuidar de mi abuela, para que esté acá, a veces tengo que faltar para hacerle compañía por si llega a pasar algo. Ella se cayó hace dos meses y yo la ayudé, la levanté, le cure la herida, le limpié la herida…*".

Surge así una situación de desprotección en la que las tareas de cuidado esenciales del hogar, de la abuela y el suyo propio, recaen, de hecho, sobre una menor de edad que no cuenta con adultos funcionales a su alrededor capaces de asumir plenamente esa responsabilidad. Ni la madre de Kaplan, desvinculada desde hace años, ni el hermano de la imputada —afectado por graves problemas de consumo—, ni vecinos eventuales, ofrecen una red de contención que pueda sustituir la presencia activa de la joven imputada en su hogar.

Estas circunstancias, valoradas de forma integral y a la luz de los principios consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional —en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores—, imponen adoptar una solución que permita compatibilizar los

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

fines del proceso penal con la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

Por otro lado, no puede soslayarse que la gravedad del delito imputado en orden a su adecuación típica —tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada— no impide realizar una valoración individualizada de las circunstancias personales de la encausada y del específico rol que habría desempeñado en la ocasión. En particular, debe destacarse que, según surge del expediente, al momento del procedimiento Kaplan se encontraba sentada en el interior del vehículo donde fue hallada la sustancia estupefaciente, sin que se hayan acreditado, por el momento, indicios claros de una intervención activa, directa o relevante en la maniobra investigada por parte de la joven. Tal circunstancia debilita la valoración sobre la existencia de riesgos procesales y reforzaría la razonabilidad de una medida de menor lesividad.

Por lo expuesto, correspondería en este caso adoptar una solución que permita compatibilizar los fines del proceso penal con la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales comprometidos, particularmente los vinculados a la protección de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son la adolescente y la adulta mayor convivientes con la encausada.

En efecto, en el marco del análisis relativo a la procedencia del arresto domiciliario regulado en el artículo 210, segundo párrafo, del

Código Procesal Penal Federal, corresponde ponderar no sólo las condiciones personales de la imputada, sino también el impacto que su situación procesal pudiera tener sobre terceros especialmente vulnerables. En el caso, se encuentra debidamente acreditado que la imputada tenía a su cargo el cuidado cotidiano de su abuela y su sobrina, una persona adulta mayor con deterioro en su salud y una niña de 13 años, lo que impone una consideración integral de los derechos en juego.

Tales circunstancias adquieren relevancia, asimismo, a la luz del principio de protección reforzada que ampara a las personas mayores en situación de dependencia, conforme lo establece la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional—, la cual fue ratificada por la República Argentina mediante la Ley 27.360. Dicho instrumento internacional establece que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar a las personas mayores el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad (art. 2), asegurando especialmente su protección contra todo tipo de negligencia, maltrato o abandono (arts. 5 y 9).

Bajo esta óptica, la eventual detención en establecimiento penitenciario de quien asumía efectivamente ese rol de cuidado podría colocar a la

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

adulta mayor y a la adolescente, en una situación de desamparo o vulnerabilidad extrema, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la interpretación de las normas procesales debe realizarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal (Fallos: 328:1146; 329:2265; entre otros), principio que impone a los jueces el deber de adoptar decisiones que contemplen, de manera razonada, los derechos fundamentales involucrados. En tal sentido, la prisión domiciliaria —como medida alternativa que permite cumplir los fines del proceso sin generar un daño colateral desproporcionado a un tercero vulnerable— se presenta como una herramienta legítima, adecuada y necesaria en el caso bajo análisis; para garantizar el interés superior de la adolescente y el resguardo de la integridad de la adulta mayor. Ambas en situación de dependencia respecto de la imputada.

Del análisis de las particulares circunstancias del caso presente, analizadas a la luz del contexto del orden jurídico, considero que luce prudente y necesario aplicar una medida morigeradora del encierro, que garantice suficientemente neutralizar del mejor modo los riesgos procesales evidenciados en autos permitiendo a su vez garantizar el Interés Superior del Niño y los derechos de las

personas mayores (art. 210 C.P.P.F.).

Por aplicación de los principios de menor lesividad, interés superior del niño y protección de personas mayores consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, correspondería adoptar una medida de coerción alternativa que neutralice los riesgos procesales evidenciados sin agravar las condiciones de vida del núcleo familiar afectado; y que, a la vez, neutraliza el peligro de que los fines del proceso penal sean frustrados.

En efecto, el caso reclama adoptar una decisión que logre compatibilizar el aseguramiento de los fines del proceso con los derechos involucrados, mediante la aplicación de una medida de restricción de la libertad en el domicilio.

III. Por lo expuesto, esta es la solución que mejor se ajusta a la protección integral de los derechos en juego, a la primacía del Interés Superior del Niño, la protección de personas mayores, la familia, a la igualdad y a un trato humanitario, a la vez que resguarda las garantías del debido proceso, defensa en juicio y el principio *pro homine*. Propicio entonces HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, REVOCAR la resolución impugnada y CONCEDER la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Milagros Ayelén Daiana Kaplan, debiendo el tribunal de origen fijar las condiciones de cumplimiento conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De acuerdo con las constancias del incidente, la Defensa Pública Oficial que asiste a Milagros Ayelén Diana Kaplan fundó la solicitud de la prisión domiciliaria en el marco de los arts. 10 inc. "f" del Código Penal y 32 inc. "f" de la ley 24.660.

De forma coincidente con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 20 de mayo de 2025, resolvió no hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario efectuada por la defensa de Kaplan

Para así decidir, los magistrados de la anterior instancia precisaron que la concesión del arresto domiciliario no es automática y que su procedencia debe ser evaluada por el órgano jurisdiccional en función de las particularidades de la causa.

Partiendo de allí, los judicantes señalaron que los motivos por los que el Juez instructor fundó la prisión preventiva y la evaluación de los riesgos procesales allí expuestos, continúan vigentes en la actualidad.

Por otra parte, ponderaron los informes socioambientales elaborados en el marco de la presente incidencia y señalaron lo informado por la señora S. -abuela de la imputada-, quien refirió "… *que con los ingresos que percibe de su jubilación,*

la pensión y de la asignación universal de su bisnieta cubre las necesidades básicas".

En esa misma línea, los jueces indicaron que "*…se vislumbra del informe de viabilidad efectuado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica que -la progenitora de la imputada Kaplan Sra. Yesica Mariela Soledad Córdoba-, trabaja en la cooperativa de barrido cercana al domicilio donde se propone como domicilio para cumplir el beneficio que aquí se trata y se encuentra anoticiada de las condiciones en las que vive la* [señora S.]*".*

Agregaron que "*…no se verifica en el presente que la imputada sea el sostén económico de su abuela, ni la única persona que podría asistirla de ser necesario* […] *Por lo cual, pese a lo acotado de su entorno, cuenta con una red mínima de contención que puede prestarle colaboración para llevar adelante su vida de manera cotidiana*".

Por otra parte, los magistrados de la anterior instancia observaron que "*…la defensa al advertir que la* [señora S.] *se encontraba al cuidado de L.A.P, adolescente de trece años de edad, introdujo esta circunstancia para fortalecer su postura respecto al planteo de morigeración de la prisión de Kaplan".*

Al respecto, señalaron que hace siete años, la Justicia Civil de la provincia de Buenos Aires otorgó la tutela judicial de L.P.A. a su bisabuela, la señora S., quién, "*al ser entrevistada* […] *por la Licenciada Sansurjo del Equipo*

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados de Menores, los Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales Criminales de la Capital Federal manifestó que su bisnieta 'asiste a la Escuela Media N°7, en turno tarde va caminando, a veces la acompaño yo o va con sus compañeras' (sic). Refiere que practica fútbol en el Club Patria como actividad extraescolar. En lo inherente a la situación de salud del grupo conviviente, refiere que [L.P.A.] *no presenta problemáticas de salud relevantes y que recibe atención pediátrica periódica en un efector público cercano a su domicilio'. Es decir, que más allá de convivir con su bisabuela de 91 años, también tiene una vida de relación con pares de su edad, grupos de pertenencia y referentes, tanto en la escuela como en su actividad deportiva"* (cfr. resolución impugnada, Sistema Informático "Lex-100").

Por su parte, la Representante del Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar, valoró negativamente que "*…Kaplan se encontraba imputada en el marco del expediente nro. 5699 del Juzgado en lo Correccional nro. 3 de San Martín, donde se la investigaba también por una infracción a la Ley 23.737* […] *en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes* [y que] *con fecha 26 de diciembre del 2023, se le había concedido el beneficio de suspensión del juicio a prueba.* [S]*iendo una posibilidad que* […] *se le revoque la*

probation a Kaplan, [que] *conllevaría un incremento en los riesgos procesales a su respecto…*" (cfr. dictamen fiscal de fecha 23 de abril de 2025, Sistema Informático "Lex-100").

Sentado ello, cabe señalar que el instituto de la prisión domiciliaria se encuentra legislado tanto en el Código Penal como en la ley 24.660 (arts. 10 y 32, 33 y 34, respectivamente).

La entrada en vigor de la ley 26.472 (BO 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permite el arresto domiciliario de las personas que cumplen una condena o se encuentren preventivamente privadas de su libertad (conforme art. 11 ley 24.660).

Sin embargo, el propio texto del art. 32 establece que el juez de ejecución o el juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos. Ello significa que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: CFP 7291/2013/8/CFC3, "Cabañas Gamarra, Liz Mabel s/recurso de casación", reg. 1483/15, rta. el 17/07/15; FMZ 11356/2013/TO2/27/1/CFC3, "Vargas Mendez, Sandra Jaquelina s/ recurso de casación"; reg. 833/17, rta. el 29/06/17; FLP 50488/2017/70/CFC3, "Miño, Natalia Soledad s/ recurso de casación", reg. 1166/18, rta. el

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

12/09/18; FMZ 18513/2018/TO1/2/2/CFC2, "Centeno Carrasco, Rodrigo Gastón s/recurso de casación", reg. 2661/20, rta. el 28/12/20; FTU 927/2021/1/CFC1, "Ortigoza, Lucas Martín s/recurso de casación", reg. 2164/21, rta. el 23/12/21; FRE 15433/2018/TO1/36/5/CFC10, "Rosa, Hugo Francisco s/recurso de casación", reg. 167/24, rta. el 4/3/24; FTU 17902/2022/TO1/5, "Sánchez, José Gustavo s/recurso de casación", reg. 462/25.4, rta. el 12/05/25; FLP 27734/2022/TO1/36/CFC1, "Ochoa, Gladys Cristina s/ recurso de casación", reg. 635/25, rta. el 19/06/2025; FCT 3359/2021/TO1/3/1/CFC1, "Villaverde Arce, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. 659/25, rta. el 24/06/2025 y FCT 452/2014/TO1/16/2/CFC3, "Moreno, Ramón Atilio s/ recurso de casación", reg. 680/25, rta. el 27/06/2025, entre otras).

Del análisis de la decisión impugnada se advierte que el tribunal realizó un examen integral de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que alega.

En efecto, los integrantes del Tribunal *a quo* valoraron los informes que dan cuenta de la situación familiar actual de Milagros Ayelén Diana Kaplan y concluyeron fundadamente que no se verifican las condiciones objetivas previstas en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 para la procedencia del instituto en cuestión.

Las discrepancias valorativas expuestas por la defensa en esta instancia, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran el supuesto de arbitrariedad.

No está de más recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas, 330:133, entre otros); defectos que, vale reiterar, no han sido demostrados en el caso -ni se advierten-.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Milagros Ayelén Diana Kaplan, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la prisión domiciliaria solicitada por la defensa pública oficial de Milagros Ayelén Daiana Kaplan, debiendo el tribunal de origen fijar las condiciones de cumplimiento conforme a derecho. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante

Fecha de firma: 02/07/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40125503#462397256#20250702124048848

pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.